



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
22 de abril de 2010  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán

#### Nota verbal de fecha 21 de abril de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) y tiene el honor de transmitir por la presente el informe preparado por Dinamarca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1891 (2009) relativa al Sudán (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 21 de abril de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas**

### **Informe presentado por Dinamarca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1891 (2009) del Consejo de Seguridad**

1. Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas contra el Sudán por las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) del Consejo de Seguridad mediante la adopción de las medidas siguientes:

- Posición Común 2005/411/CFSP del Consejo de 30 de mayo de 2005 por la que se revocó la Posición Común 2004/31/CFSP, en su forma enmendada por la Decisión 2006/386/CFSP del Consejo.

En la Posición Común se establece el compromiso de la Unión Europea a aplicar todas las medidas enunciadas en las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) del Consejo de Seguridad, y se sientan las bases para las medidas de aplicación específicas de la Unión Europea dentro del alcance de las resoluciones, en particular:

- Un embargo total de armas;
- La prevención del suministro directo o indirecto de armas, equipo militar, asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera y de otra índole, relacionado con actividades militares, o el suministro de armas a personas, entidades u organismos del Sudán;
- Prohibición de viajes de las personas designadas por el Comité de sanciones;
- Congelamiento de activos de propiedad de las personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones o que están bajo su control.

La Posición Común establece, a los efectos de la prohibición de viajes y el congelamiento de activos, la lista de personas y entidades de conformidad con lo determinado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1672 (2006).

- Reglamento (CE) Núm. 131/2004 del Consejo de la Unión Europea de 26 de enero de 2004, en su forma enmendada por el Reglamento (CE) núm. 1353/2004 del Consejo de la Unión Europea de 26 de julio de 2004; Reglamento (CE) núm. 1516/2004 de la Comisión, de 25 de agosto de 2004; Reglamento (CE) núm. 838/2005 del Consejo de la Unión Europea de 30 de mayo de 2005; Reglamento (CE) núm. 1354/2005 de la Comisión de 17 de agosto de 2005; y Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2006.

En el Reglamento del Consejo y sus enmiendas se prevé la aplicación, en la Comunidad Europea, de la prohibición del suministro directo o indirecto de armas, equipo militar, asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera y de otra índole, relacionados con actividades militares, o del suministro de armas a personas, entidades y organismos del Sudán, con ciertas excepciones previstas en la resolución 1556 (2004) del Consejo de Seguridad.

- Reglamento (CE) núm. 1184/2005 del Consejo de la Unión Europea de 18 de julio de 2005, en su forma enmendada por el Reglamento (CE) núm. 760/2006 de la Comisión de 18 de mayo de 2006; Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006; y Reglamento (CE) núm. 970/2007 de la Comisión de 17 de agosto de 2007.

Dentro de la Comisión Europea, las restricciones financieras se aplican mediante Reglamentos del Consejo y sus enmiendas. Los Reglamentos del Consejo son jurídicamente vinculantes en forma directa con respecto a la aplicación nacional entre los Estados miembros de la Unión Europea del congelamiento de los activos y recursos económicos de las personas, entidades y organismos designados por el Comité de sanciones y la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de tales personas, entidades u organismos, con las excepciones previstas en la resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad.

2. Además, las autoridades danesas competentes aplicarán las leyes siguientes para implementar las medidas restrictivas contra el Sudán impuestas por el Consejo de Seguridad en las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) relativas a la prohibición de viajes, armas y materiales conexos:

La Ley de extranjeros de Dinamarca faculta a las autoridades competentes del país para imponer restricciones al ingreso y el tránsito de las personas que designe el Comité de sanciones. Las instrucciones necesarias se emitirán inmediatamente después de la designación de tales personas.

De conformidad con la sección 7 de la Ley de armas de Dinamarca, está prohibido el transporte de armas de cualquier tipo y de material relacionado con defensa, etc., entre terceros países (es decir, países que no sean Dinamarca) cuando el país receptor esté incluido en la lista de la Disposición Oficial sobre transporte de armas, etc., entre terceros países. En la lista están incluidos todos los países sometidos a embargo de armas por las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

De conformidad con el párrafo 7 b) 1) de la Ley de armas de Dinamarca, también está prohibido, sin una licencia específica de intermediario emitida por el Ministro de Justicia, negociar o disponer transacciones que entrañen la transferencia de armas, etc., definidas en el artículo 6, entre países que no pertenecen a la Unión Europea. Además de eso, está prohibido comprar o vender armas y otros materiales definidos en el artículo 6, como parte de una transferencia entre países que no pertenecen a la Unión Europea, o, en calidad de propietario de dichas armas etc., disponer su transferencia. De conformidad con el artículo 7 b) 2) la prohibición no se aplica a los actos realizados en otro Estado miembro de la Unión Europea o a los actos llevados a cabo fuera de la Unión Europea por personas que tengan residencia permanente fuera de Dinamarca.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de armas de Dinamarca, está prohibido, sin una licencia específica emitida por el Ministro de Justicia, exportar armas de cualquier tipo y materiales relacionados con defensa, etc. Lo dispuesto en el artículo 6 se aplica a toda situación en que se transfieran artículos desde Dinamarca a un tercer país, con independencia de si la transferencia tiene lugar en relación con su exportación, tránsito, transbordo o

reexportación. No se emitirán licencias de exportación a países que hayan violado las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) del Consejo de Seguridad.

La violación de las normas antes mencionadas constituye delito punible mediante multa o encarcelamiento; véase el artículo 10 de la Ley de armas de Dinamarca y, si hay circunstancias agravantes, el artículo 192 a) del Código Penal danés.

---